



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho Viceministerial
de EconomíaDirección General
de Política de Promoción
de la Inversión Privada

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Lima, 03 de noviembre de 2023

OFICIO N° 036-2023-EF/68.02



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH Ernesto
FAU 20131370645 soft
Fecha: 08/11/2023 10:02:34
COT
Motivo: Firma Digital

Señor
ENRIQUE ZEBALLOS
Gerente General
PUERTA DEL PACÍFICO S.A.C.
Av. General Pezet N° 299, Dpto. 201, San Isidro, Lima
Presente. -

Asunto: Interpretación del párrafo 49.2 del artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1362

Referencia: Carta PDP-23050-513 (HR N° 132271-2023)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada la absolución de consultas sobre la interpretación del párrafo 49.2 del artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 218-2023-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente
ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27289, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

INFORME N° 218-2023-EF/68.02

Para: Señor
ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Interpretación del párrafo 49.2 del artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1362

Referencia: Carta PDP-23050-513 (HR N° 132271-2023)

Fecha: Lima, 03 de noviembre de 2023

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la empresa Puerta del Pacífico S.A.C. (en adelante, la empresa) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) la absolución de consultas sobre la interpretación del párrafo 49.2 del artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, las consultas).

Sobre el particular, en el marco de competencias de la DGPPIP, contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones¹ (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

- 1.1. Mediante el documento de la referencia, recibido con fecha 11 de agosto de 2023, la empresa solicitó a la DGPPIP la absolución de las consultas.

II. ANÁLISIS

A. Sobre la absolución de consultas por parte de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

- 2.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 236 del ROF del MEF, la DGPPIP es el órgano de línea del MEF, rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privada (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo

¹ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

vigente, y emitir guías metodológicas para el adecuado funcionamiento de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (Oxi), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de Oxi. La DGPIP depende del Despacho Viceministerial de Economía.

- 2.2. Adicionalmente, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada, en su calidad de unidad orgánica de la DGPIP, tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación con los temas de competencia de la DGPIP.
- 2.3. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 1362² señala que la DGPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.4. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362³ establece que la DGPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA; siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 2.5. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos⁴, las consultas formuladas a la DGPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
 - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 195-2023-EF.

³ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF y el Decreto Supremo N° 182-2023-EF.

⁴ Aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

- b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6. Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos, dado que ello excedería las funciones de la DGPIP; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.7. Además, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren los artículos 39, 40, 42, 43, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362⁵. Estas tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

B. Sobre las consultas formuladas por la empresa

- 2.8. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia, la empresa formuló las siguientes consultas:

(...) solicitamos se sirva aclarar si:

- i. *La normativa actual permite desarrollar Iniciativas privadas de Proyectos en Activos destinadas a ganar tierra al mar (entendiéndose que dicha tierra es un activo futuro de titularidad de una entidad pública).*

⁵ Conforme a los artículos 39, 40, 42, 43, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

- i) El Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas;
- ii) El Informe de Evaluación, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;
- iii) La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;
- iv) La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;
- v) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,
- vi) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de competencia de este Ministerio.

Cabe señalar que, según el numeral 2 del párrafo 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

*ii. En caso respuesta afirmativa, y a la luz de la Ley N° 30744, cuál es el criterio a utilizar para **definir la entidad Concedente de dichas Iniciativas privadas de Proyectos en Activos**: aquel que tiene la titularidad actual del bien o aquel que posteriormente- con la tierra ganada al mar- es competente funcional de los proyectos que pudieran ejecutarse en dichas nuevas áreas.”*

[Énfasis añadido]

- 2.9. De la revisión a sus términos, se advierte que las consultas tienen por finalidad indagar sobre aspectos específicos vinculados al desarrollo de un PA para “ganar tierra al mar”, como la posibilidad de presentar iniciativas privadas en dicha materia o determinar a la entidad pública concedente. Así pues, corresponde señalar que las consultas hacen alusión a un caso concreto, que real⁶ o hipotético, no se condice con la función interpretativa de la DGPIP.
- 2.10. Además, es importante reafirmar que la opinión vinculante, exclusiva y excluyente de la DGPIP, se limita a la interpretación y aplicación de la normativa del SNPIP. En contraste con ello, las consultas abarcan los alcances de la Ley N° 30744, Ley que facilita la inversión en tierras para ganar al mar, ríos y lagos, por causas naturales o artificiales; siendo que el referido dispositivo legal no forma parte de la normativa del SNPIP.
- 2.11. De igual manera, la empresa no cumple con adjuntar los respectivos informes técnico y legal, en los que se precise claramente la posición del consultante y el respectivo sustento.
- 2.12. Por lo tanto, las consultas formuladas por la empresa no se adecúan a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dichas consultas sean objeto de una interpretación normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.13. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en aras de brindar un adecuado servicio al ciudadano, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado⁷, a continuación, se alcanzan

⁶ Es preciso indicar que el MEF únicamente se pronuncia sobre proyectos en específico cuando la normativa del SNPIP así lo establece de manera expresa (artículos 39, 40, 42, 43, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362).

⁷ El artículo 4 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, dispone lo siguiente:

“Artículo 4.- Finalidad del proceso de modernización de la gestión del Estado”

El proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos. El objetivo es alcanzar un Estado:

a) Al servicio de la ciudadanía.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas por la empresa.

- 2.14. Cabe apuntar que estas precisiones de carácter general son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

C. Sobre la modalidad de PA

- 2.15. Actualmente, el marco normativo que regula a los PA se encuentra conformado por el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.

- 2.16. De acuerdo con el artículo 52 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, los PA constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, promovida por las entidades públicas con facultad de disposición de sus activos, así como por las entidades públicas competentes para ser titulares de proyectos en el marco del SNPIP (Ministerios, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales u otras entidades públicas habilitadas mediante ley expresa).

- 2.17. La aplicación de la modalidad de PA está a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada⁸ (OPIP) respectivo y recae sobre activos de titularidad de las entidades públicas habilitadas, bajo los siguientes esquemas:

- Disposición de activos, que implica la transferencia total o parcial de los activos, incluida la permuta de bienes inmuebles; y,
- Contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, superficie u otras modalidades permitidas por ley.

- 2.18. Los contratos de PA no pueden comprometer recursos públicos, ni trasladar riesgos al Estado, salvo ley expresa que autorice a la entidad pública titular del proyecto a comprometer recursos públicos o trasladar riesgos al Estado bajo esta modalidad. Para el desarrollo de PA, la entidad pública titular del proyecto deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el marco normativo vigente, incluyendo la regulación sectorial, de corresponder.

(...)"

⁸ El rol de OPIP es ejercido alternativamente por PROINVERSIÓN o el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) de la entidad pública titular del proyecto, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- 2.19. Es oportuno mencionar que, mediante el Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada, se modificó el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1362 (ahora, artículo 52 de su TUO) para establecer que la aplicación de la modalidad de PA recae sobre activos de titularidad de las entidades públicas, eliminando la precisión sobre si se tratan de activos presentes o futuros.
- 2.20. Al respecto, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1543 indica que la referida modificación normativa tuvo por finalidad evitar que las entidades públicas promuevan el desarrollo de PA sin contar con los bienes que serían afectados en los respectivos contratos, y asegurar que la “facultad de disposición” a la que se refiere el artículo 52 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 recaiga únicamente sobre aquellos activos con disposición inmediata.
- 2.21. En ese sentido, independientemente de que se traten de activos existentes o futuros, la procedencia de un PA está condicionada a dos aspectos:
- La titularidad sobre el activo, ya que independientemente de que se trate de un activo existente o futuro, lo relevante es determinar si una vez generado el activo la entidad podrá actuar directamente (de manera unilateral) o requerirá la realización de acuerdos institucionales (incluyendo convenios o contratos), actos administrativos o actos de administración, con otras entidades o con particulares. Por ejemplo, si la entidad planea comprar un activo o recibir donaciones en el futuro, no será posible hablar de titularidad de activos por parte de la entidad.
 - La facultad de disposición del activo, es decir, no basta con ser el titular, además se requiere que el marco jurídico de la entidad la haya habilitado a disponer de aquellos activos de su titularidad. Esta habilitación puede ser general o para uno o más activos específicos.
- 2.22. Adicionalmente, el artículo 142 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 dispone que los proyectos de PA se originan por iniciativa estatal o iniciativa privada, y se desarrollan en las siguientes fases⁹: i) Planeamiento y Programación; ii) Formulación; iii) Estructuración; iv) Transacción; y, v) Ejecución Contractual.

D. Sobre las iniciativas privadas de PA

⁹ El detalle de las actividades de cada una de las fases consta en el Título VII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

- 2.23. Según el párrafo 54.2 del artículo 54 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, las iniciativas privadas de PA de ámbito nacional y de las entidades públicas habilitadas por ley expresa, se presentan ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), que actúa como OPIP.
- 2.24. A su vez, el párrafo 54.3 del artículo 54 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 dispone que las iniciativas privadas de PA de ámbito regional o local son presentadas ante los OPIP de los Gobiernos Regionales o de los Gobiernos Locales, según corresponda.
- 2.25. Cabe agregar que, de acuerdo con el párrafo 147.2 del artículo 147 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, el trámite y la evaluación de las iniciativas privadas de PA corresponden al OPIP competente, resultando de aplicación las disposiciones procedimentales y requisitos establecidos para las iniciativas privadas autofinanciadas de APP, reguladas en los artículos 96 al 101 del citado Reglamento, considerando algunas reglas especiales.
- 2.26. Complementariamente, cabe señalar que el artículo 78 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 —ubicado en la parte de disposiciones comunes aplicables a las iniciativas privadas— establece lo siguiente sobre la identificación de las entidades públicas competentes:

“Artículo 78. Identificación de entidades competentes

78.1 Es responsabilidad del OPIP identificar a todas las entidades competentes en el proyecto de IP durante la admisión a trámite de la misma.

78.2 Sin embargo, si durante cualquier etapa de la tramitación de una IP se identifican entidades que tienen competencia respecto a la misma, se puede incluir a dichas entidades en la etapa en la que se encuentre, teniendo que requerir su respectiva opinión de relevancia, la cual es vinculante para el proyecto. Para este caso resultan aplicables las reglas establecidas en el artículo 80.”

[Énfasis añadido]

- 2.27. Al respecto, cabe destacar que, ante la presentación de una iniciativa privada de PA, el OPIP es el responsable de identificar a todas las entidades públicas competentes durante la admisión a trámite de la misma. Así, tratándose de una iniciativa privada de PA de ámbito nacional, **PROINVERSIÓN es el encargado de recibir la iniciativa privada presentada por el proponente, para luego evaluar y remitir está a la entidad o entidades públicas que considere competentes.**





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- 2.28. Es posible que, frente a la comunicación de PROINVERSIÓN, alguna entidad pública identificada como competente por dicha entidad indique que la iniciativa privada no se encuentra bajo su ámbito de competencias. En este caso, PROINVERSIÓN debe tomar en cuenta dicha comunicación y continuar con la tramitación de la iniciativa privada; esto es, admitir a trámite la iniciativa privada y solicitar la opinión de relevancia a las entidades públicas que reafirmaron su competencia sobre dicha iniciativa privada.

E. Sobre la entidad pública titular de un proyecto de PA

- 2.29. El artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 regula las funciones a cargo de una entidad pública titular de un proyecto de PA —que deben ser cumplidas a lo largo de las fases antes descritas—, destacando: i) identificar y priorizar los proyectos a ser desarrollados bajo la referida modalidad, así como elaborar el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas¹⁰ (IMIAPP); ii) coordinar con el OPIP para el desarrollo de los procesos de promoción de la inversión privada; iii) suscribir los contratos de PA; y, iv) gestionar y administrar los contratos de PA.
- 2.30. En específico, según el artículo 143 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, en la fase de Planeamiento y Programación la entidad pública titular del proyecto incluye el PA en el IMIAPP, resaltando que esta es la única responsable de sustentar y validar que un proyecto puede ser desarrollado bajo la modalidad de PA, sobre la base de la normativa específica, lo que incluye la facultad de disponer de sus activos y, en caso de contar con ley expresa, la posibilidad de comprometer recursos públicos o trasladar riesgos al Estado.
- 2.31. Asimismo, conforme al artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, en la fase de Formulación —de manera previa a la incorporación del PA al Proceso de Promoción—, la entidad pública titular del proyecto presenta al OPIP el Informe de Evaluación del PA, el cual contiene, principalmente: i) la importancia y consistencia del proyecto con las prioridades nacionales, regionales o locales, según corresponda; ii) descripción de los bienes y/o servicios materia del proyecto; iii) descripción general del esquema de retribución al Estado, de corresponder; iv) compromisos de inversión; v) análisis de viabilidad técnica del proyecto; vi) informe preliminar de valorización del activo; vii) modalidad contractual a celebrar con el Estado; y, viii) análisis del marco normativo aplicable, incluyendo la regulación sectorial, de corresponder.

¹⁰ El IMIAPP se constituye como el instrumento de gestión elaborado por cada entidad pública titular del proyecto, a fin de incorporar los potenciales proyectos al Proceso de Promoción de la inversión privada en los tres (03) años siguientes a la elaboración del citado informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

- 2.32. Así, se desprende que la entidad pública titular del proyecto es la responsable de identificar, priorizar y —eventualmente— formular los proyectos o intervenciones a desarrollarse bajo la modalidad de PA, sobre la base de los estudios técnicos que sustenten sus decisiones adoptadas.
- 2.33. En esa línea, para optar por la modalidad de PA, las entidades públicas habilitadas para desarrollar un PA deben verificar que cuentan con la titularidad sobre los activos y la facultad de disposición sobre los activos. Asimismo, cabe tomar en cuenta que la normativa que regula los PA no restringe la tipología de proyectos que pueden desarrollarse bajo la modalidad.

F. Proyectos de PA con competencias compartidas

- 2.34. El artículo 21 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 dispone que, tratándose de proyectos con competencias compartidas o que tengan más de una entidad pública competente, las entidades públicas involucradas deben suscribir los acuerdos que resulten necesarios —independientemente del origen de la PA como iniciativa estatal o iniciativa privada—.
- 2.35. En esa línea, el artículo 22 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 añade que los acuerdos antes indicados se adoptan mediante la suscripción de convenios u otros documentos necesarios que, como mínimo, determinan de manera indubitable las competencias y responsabilidades de las entidades públicas, que incluyen como mínimo lo siguiente:
- Las fuentes de financiamiento de las distintas fases del proyecto.
 - La entidad pública que actúa como OPIP. Si como parte del acuerdo, las entidades competentes consideran pertinente encargar a PROINVERSIÓN el rol de OPIP, PROINVERSIÓN participa de la suscripción del convenio.
 - La entidad pública que actúa como titular del proyecto durante las fases de Formulación, Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual.

- 2.36. De lo anterior, se tiene que, para el caso de proyectos con competencias compartidas, se establece la obligación de que las entidades públicas involucradas suscriban acuerdos que determinen las competencias y responsabilidades correspondientes.
- 2.37. Finalmente, resulta necesario remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

de APP o PA —dado que ello excede las funciones de la DGPIP—; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas titulares de proyectos.

III. **CONCLUSIONES**

- 3.1. Por lo antes expuesto, las consultas formuladas por la empresa no se adecúan a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dichas consultas sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.
- 3.2. Sin perjuicio de ello, y en aras de brindar un adecuado servicio al ciudadano, el presente informe contiene precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas por la empresa; las cuales son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELIAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

